

## **Caso práctico sobre tratamiento contable en las empresas “rent a car” de los vehículos adquiridos con pacto de recompra.**

**Dr. Gregorio Labatut Serer.**

**Departamento de Contabilidad.**

**Facultad de Economía. Universidad de Valencia.**

<http://gregorio-labatut.blogspot.com/>

Las transacciones con pacto de recompra se realizan actualmente de forma más o menos habitual en el mundo de los negocios. Hay sectores en los cuales se suele hacer con frecuencia uno de ellos es en las empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor “rent a car” en la adquisición de vehículos que realizan a los fabricantes.

El problema se centra en determinar si con la transacción (venta) se han transferido todos los riesgos y beneficios sobre los activos para determinar si debe ser reconocido el ingreso, o por el contrario no se ha completado la transacción.

En el Plan General de Contabilidad, este tema se trata en la Norma de Registro y Valoración NRV 15ª.2 Ingresos por ventas y prestaciones de servicios, en la que se indica que: “Sólo se contabilizarán los ingresos procedentes de la venta de bienes cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) La empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica.

Se presumirá que no se ha producido la citada transferencia, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa, y ésta la obligación de recomprarlos por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista.

b) La empresa no mantiene la gestión corriente de los bienes vendidos en un grado asociado normalmente con su propiedad, ni retiene el control efectivo de los mismos.

c) El importe de los ingresos puede valorarse con fiabilidad.

d) Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción, y

e) Los costes incurridos o a incurrir en la transacción pueden ser valorados con fiabilidad”.

Por lo tanto, en aquellos casos en los que se produzca la transmisión de los bienes, se transmita la propiedad sobre los mismos, pero el comprador conserve la facultad de revender los mismos bienes a la empresa vendedora, y la empresa vendedora tenga la obligación de asumirlos, a pesar de que formalmente se haya perfeccionado la transacción desde el punto de vista jurídico, en el fondo económico del asunto la empresa vendedora no se ha deshecho totalmente de estos bienes, porque pueden volver a su patrimonio de nuevo. Este hecho hace que nos preguntemos si los riesgos y beneficios sobre estos bienes no ha llegado a tramitarse, ya que la empresa no puede

desligarse de los activos. Con lo que en este caso, la operación debe tratarse como una operación de financiación, y en este último caso, con qué tipo de operación nos encontramos.

Muy recientemente, el ICAC ha publicado la consulta número 6 del BOICAC número 106/Marzo 2016, que trata sobre el adecuado reflejo contable de la compra de vehículos por las empresas dedicadas a su alquiler y posterior venta, se trata de la adquisición de las denominadas empresas “rent a car”.

Las entidades de “rent a car” se dedican al alquiler a corto plazo de automóviles sin conductor. Para ello firman un contrato marco anual con los fabricantes de los vehículos.

Existen contratos denominados “Vehículos buy – back”. Se trata de vehículos en los que existe un pacto de recompra a precio fijo otorgado por el fabricante.

Se caracterizan por:

- a. Limitaciones al uso por las entidades de “rent a car”.
- b. Transmisión del riesgo por pérdida o destrucción a las entidades de “rent a car”.
- c. Opción de venta para la empresa “rent a car” y obligación de recompra por el fabricante a precio fijo en función de los meses de utilización del vehículo (estos no se identifican individualmente sino que es un porcentaje del total de vehículos adquiridos).
- d. Además del derecho, la entidad “rent a car” tiene en ocasiones la obligación de revender los vehículos.

En la consulta del ICAC también existen otros contratos, denominados “Vehículos risk”. Se trata de vehículos en los que no existe un pacto de recompra por el fabricante y no van a ser objeto de estudio en este caso práctico.

La duda se encuentra en determinar si estos vehículos adquiridos con contratos “Vehículos buy – back” deben ser calificados como inmovilizado por la empresa “rent a car” en la medida en que, desde la perspectiva del fabricante que entrega el vehículo, puede entenderse que se cumplen los requisitos recogidos en la Norma de registro y valoración (NRV) 14ª. “Ingresos por ventas y prestación de servicios” del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, o por el contrario y por la razón inversa cabría considerar los hechos descritos como un acuerdo de arrendamiento operativo.

Según el ICAC, el registro contable de cualquier operación requiere un previo análisis del fondo económico y jurídico de la misma, tal y como exige el artículo 34.2 del Código de Comercio y, en su desarrollo, el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) recogido en la primera parte del PGC, de manera que la contabilización de las operaciones responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

De este modo el ICAC en primer lugar analiza si los hechos descritos constituyen, desde la perspectiva de la empresa que vende los vehículos (el fabricante), una operación que cumple los requisitos para contabilizar un ingreso por venta de bienes.

La operación consiste en que la empresa fabricante o distribuidora de los vehículos reconocerá un ingreso por la venta de bienes a la empresa “rent a car” si el acuerdo cumple las condiciones

establecidas en la NRV 14ª del PGC, cuyas características se han renunciado al principio de este trabajo.

En definitiva, lo más trascendente es determinar si se ha producido, o no, **la transferencia de los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes**, porque si esta circunstancia se cumple es habitual que los restantes requisitos también se verifiquen.

En concreto determinar si se cumple el principio establecido en el artículo 34 del Código de Comercio que exige considerar el **fondo económico y no solo la forma jurídica en el análisis de las operaciones**: “Con el fin de contabilizar los ingresos atendiendo al fondo económico de las operaciones, puede ocurrir que los componentes identificables de una misma transacción deban reconocerse aplicando criterios diversos, como una venta de bienes y los servicios anexos; a la inversa, transacciones diferentes pero ligadas entre sí se tratarán contablemente de forma conjunta”.

En este contexto normativo, la primera cuestión a resolver según el ICAC, es **si los vehículos “buy-back” son elementos incorporados al patrimonio de la empresa “rent a car”, o por el contrario si los hechos descritos pueden englobarse dentro de la categoría de negocios jurídicos en los que la forma elegida difiere del fondo económico.**

**A tal efecto, no cabe duda que el aspecto medular a considerar es el hecho de que la empresa “rent a car” tiene una opción de venta y el fabricante la obligación de recompra de los vehículos a un precio fijo, pero inferior al valor razonable**, circunstancia que podría llevar a cuestionar el cumplimiento de los requisitos regulados en la NRV 14ª del PGC para reconocer la venta y la correspondiente compra de estos bienes.

**Esto es, será necesario analizar cuál es el sentido económico de la cláusula y, en particular, si a la vista de los efectos que produce cabría sostener que el contrato de compraventa y la opción de venta, considerados en su conjunto, son la forma empleada para producir unos efectos económicos similares a los derivados de un acuerdo de arrendamiento operativo.**

**En términos similares, desde la perspectiva de la empresa “rent a car” cabría analizar los rasgos asociados a la adquisición de un activo y determinar si los efectos combinados de las cláusulas del contrato están más cerca de los típicos que produce su adquisición (para lo que es habitual emplear el negocio de compraventa), en cuyo caso, forma jurídica y fondo económico serían coincidentes, o de las consecuencias que se derivan de los acuerdos de arrendamiento operativo, lo que llevaría a contabilizar la operación como un negocio análogo a estos arrendamientos.**

El ICAC cita su consulta **1 del BOICAC nº 99, de septiembre de 2014, acerca del tratamiento contable de la adquisición de un inmueble sometido a una condición**, y en la que sobre la cuestión que nos ocupa se recoge la siguiente explicación:

“A partir de este razonamiento, el ICAC en la contestación a numerosas consultas consolidó la siguiente doctrina administrativa sobre la transferencia de activos vinculando la calificación de activo a dos requisitos constitutivos:

- La idea de control, inherente al uso o aprovechamiento del elemento a lo largo de su vida económica, así como a la facultad de disposición.
- La idea de recuperación, consustancial con la nota de proyección económica futura.

Ambas características integran el núcleo de los riesgos y ventajas del elemento patrimonial. Con carácter general, cuando la empresa se desprende o se ve privada de alguno de los citados atributos es cuando puede concluirse que procede la baja o la corrección de valor del activo. En contraposición, no procede el registro de un activo si no se cumplen ambos requisitos”.

**Dicho todo esto, el ICAC entra en el fondo de la cuestión que se plantea para determinar si cabe señalar que si a la vista del contrato fuera posible apreciar, en el momento inicial (entrega de los vehículos), un incentivo económico significativo en la empresa “rent a car” para ejercitar su opción de venta, se debería sostener que el fabricante no ha transmitido los riesgos y beneficios significativos del activo y que aquella, en esencia, no adquiere el aprovechamiento del bien a lo largo de su vida económica.**

**Esto es, la citada cláusula (opción de venta) y la evidencia sobre su más que probable ejecución desde el inicio del acuerdo interrumpe el uso tendencial del activo a lo largo de su vida económica y el pleno poder de disposición de la empresa “rent a car”.**

Y lo anterior permite a su vez identificar en la operación descrita los elementos característicos de un **acuerdo de arrendamiento operativo; a saber, el derecho a usar un bien identificable durante un periodo de tiempo determinado inferior a la vida económica del activo a cambio de una contraprestación.**

También el ICAC, cita su **consulta 4 del BOICAC nº 96, de diciembre de 2013**, sobre el tratamiento contable de los contratos de “servicios energéticos”:

“La NRV 8ª del PGC define las operaciones de arrendamiento como sigue: “Se entiende por arrendamiento, a efectos de esta norma, cualquier acuerdo, con independencia de su instrumentación jurídica, por el que el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero o una serie de pagos o cuotas, el derecho a utilizar un activo durante un periodo de tiempo determinado, con independencia de que el arrendador quede obligado a prestar servicios en relación con la explotación o mantenimiento de dicho activo (...)

2. Arrendamiento operativo Se trata de un acuerdo mediante el cual el arrendador conviene con el arrendatario el derecho a usar un activo durante un periodo de tiempo determinado, (...)”

Por lo tanto, esta operación podría ser calificada como un arrendamiento operativo durante la duración del contrato. Para determinar esto el ICAC **establece dos elementos esenciales a la hora de identificar un arrendamiento.**

En primer lugar, el contrato de arrendamiento tiene que tener por objeto **“un activo” determinado o identificable, por lo que no podrá hablarse de contrato de arrendamiento de cualquier activo, sino de un activo explícitamente identificado en el contrato. En consecuencia, desde una perspectiva contable, no existe acuerdo de arrendamiento si el cumplimiento del mismo es independiente del uso de ese activo. (...)**

En segundo lugar, se establece que para que haya un arrendamiento el acuerdo implica la **“cesión del derecho de uso del activo durante un periodo de tiempo determinado”**, lo que solo sucede si efectivamente se transfiere al cliente el derecho a controlar el uso del activo porque se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. **El cliente tiene la capacidad o el derecho de explotar el activo**, o dirigir a otros para que lo exploten en la forma que determine, con el fin de obtener o controlar un importe, que no sea insignificante, de la producción u otros servicios provenientes del activo.

2. **El cliente tiene la capacidad o el derecho de controlar el acceso físico al activo**, mientras, simultáneamente obtiene o controla una cantidad, que no sea insignificante, de la producción u otros servicios provenientes del activo.

3. Los hechos y circunstancias indican que es remota la posibilidad de que **un tercero obtengan más que un importe insignificante de la producción u otros servicios** que

el activo genere durante el periodo del acuerdo, y que el precio que el cliente pagará por la producción no está fijado contractualmente por unidad de producto ni es equivalente al precio de mercado corriente, por unidad de producto, en la fecha de entrega de dicho producto.”

**En definitiva y como conclusión, en la medida que a la vista de los antecedentes y circunstancias de la operación de compraventa y, en particular, de la opción de venta que recibe la empresa “rent a car”, se pueda apreciar un incentivo económico significativo para devolver los vehículos a cambio de un precio determinado desde el inicio del acuerdo, los efectos económicos del contrato no serán los propios o inherentes a la adquisición de un activo a título de propiedad sino que por el contrario se tornarán en los típicos de un contrato de arrendamiento.**

A la hora de analizar si la empresa “rent a car” tiene un incentivo económico significativo para ejercer ese derecho se considerará toda la información disponible, y, en particular, la relación del precio de recompra con el valor de mercado esperado del activo en la fecha de ejercicio de la opción, así como el tiempo hasta que venza el derecho. **Por ejemplo, si el precio de recompra se espera que supere de forma significativa el valor de mercado del activo sería lógico concluir que el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la opción de venta.**

Si después del análisis de fondo sobre los efectos de la opción de venta hubiera que calificar los hechos como un acuerdo de arrendamiento operativo, la operación se contabilizará de acuerdo con los criterios recogidos en la NRV 8ª. “Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar” del PGC.

**En tal caso, cualquier entrega de efectivo de la empresa “rent a car” por un importe superior al gasto devengado que procedería reconocer en un acuerdo de arrendamiento operativo de características equivalentes, en principio, se contabilizará como una operación de naturaleza financiera.**

No lo comenta el ICAC pero consideráramos importante comentar la nueva norma internacional Norma de Internacional de información Financiera NIIF 16 sobre arrendamientos, nos va traer una gran revolución en el reconocimiento contable de los contratos de arrendamientos o alquileres.

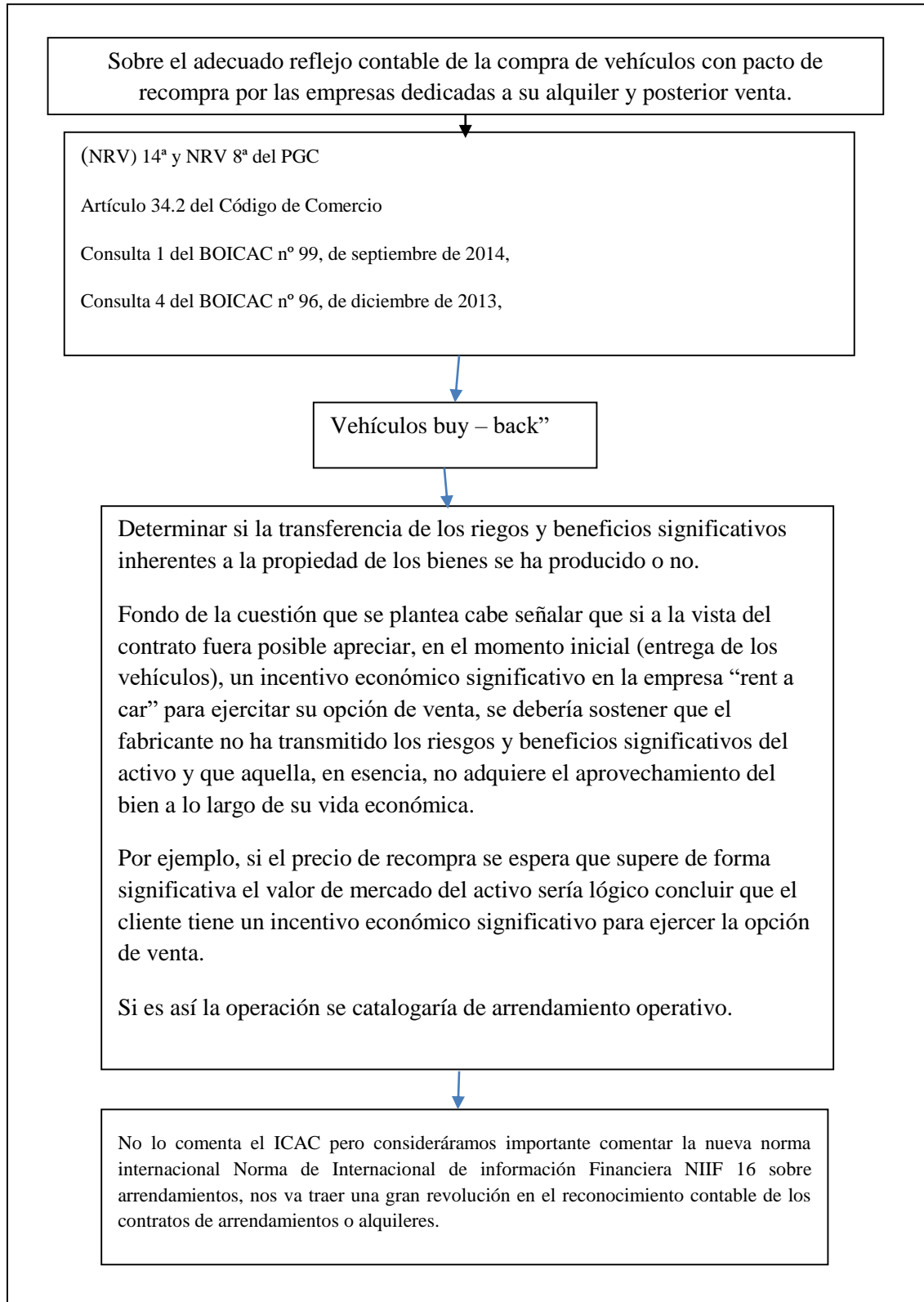
La norma se publicó en enero de 2016 y ha tardado 10 años en ver la luz por la polémica que ha suscitado. Aunque entrará en vigor el 1 de enero de 2019, para que sea aplicada en España previamente debe, en primer lugar ser adoptada por la Unión Europea (EFRG) y posteriormente adaptada a nuestro Plan General de Contabilidad por parte del ICAC. Es de esperar que todo esto suceda antes del 1 de enero de 2019

Con la nueva norma, y desde el punto de vista del arrendatario ya no se distingue entre arrendamientos financieros y operativos, sino que todos los arrendamientos con una duración

superior a 12 meses y que no sean de escasa cuantía se registrarán como un activo por el derecho al uso de un activo identificado y el registro del pasivo por las obligaciones contraídas.

En consecuencia el tratamiento actual de los arrendamientos operativos tiene los días contados.

Todo esto lo extractamos en el cuadro núm. 1 siguiente.





Cuadro núm. 1. Sobre el adecuado reflejo contable de la compra de vehículos con pacto de recompra por las empresas dedicadas a su alquiler y posterior venta.

Veamos un caso práctico:

#### CASO PRÁCTICO:

Una sociedad de “rent a car” (Sociedad A) se dedican al alquiler a corto plazo de automóviles sin conductor. Para ello firman un contrato marco anual con el fabricante de los vehículos (Sociedad B).

En contrato marco de adquisición de estos “Vehículos buy – back” es el siguiente: Se trata de vehículos en los que existe un pacto de recompra a precio fijo otorgado por el fabricante. Estos vehículos tienen una limitación al uso por la entidad de “rent a car”, se produce la transmisión del riesgo por pérdida o destrucción a las entidades de “rent a car”, y finalmente existe una opción de venta para la empresa “rent a car” y obligación de recompra por el fabricante a precio fijo en función de los meses de utilización del vehículo (estos no se identifican individualmente sino que es un porcentaje del total de vehículos adquiridos).

En este sentido se adquieren 10 vehículos por un valor de 15.000 euros cada uno. Se firma el compromiso de reventa dentro de dos años al 70 % de su valor actual. El fin que persigue la sociedad A con estos vehículos es destinarlos al alquiler sin conductor. Más IVA.

El tipo de interés incremental para la empresa rent a car y para el fabricante se sitúa en el 6 %

SE PIDE:

Registrar la operación anterior en la contabilidad de la Sociedad A y de la Sociedad B.

SOLUCIÓN:

#### **Contabilidad de la Sociedad A.**

Según el ICAC el aspecto medular a considerar es el hecho de que la empresa “rent a car” tiene una opción de venta y el fabricante la obligación de recompra de los vehículos a un precio fijo, pero inferior al valor razonable.

Desde la perspectiva de la empresa “rent a car” cabría analizar los rasgos asociados a la adquisición de un activo y determinar si los efectos combinados de las cláusulas del contrato están más cerca de los típicos que produce su adquisición (para lo que es habitual emplear el negocio de compraventa), en cuyo caso, forma jurídica y fondo económico serían coincidentes, o de las consecuencias que se derivan de los acuerdos de arrendamiento operativo, lo que llevaría a contabilizar la operación como un negocio análogo a estos arrendamientos.

Entrando en el fondo de la cuestión que se plantea cabe señalar que si a la vista del contrato fuera posible apreciar, en el momento inicial (entrega de los vehículos), un incentivo económico significativo en la empresa “rent a car” para ejercitar su opción de venta, se debería sostener que el fabricante no ha transmitido los riesgos y beneficios significativos

**del activo y que aquella, en esencia, no adquiere el aprovechamiento del bien a lo largo de su vida económica.**

**Esto es, la citada cláusula (opción de venta) y la evidencia sobre su más que probable ejecución desde el inicio del acuerdo interrumpe el uso tendencial del activo a lo largo de su vida económica y el pleno poder de disposición de la empresa “rent a car”.**

Y lo anterior permite a su vez identificar en la operación descrita los elementos característicos de un **acuerdo de arrendamiento operativo; a saber, el derecho a usar un bien identificable durante un periodo de tiempo determinado inferior a la vida económica del activo a cambio de una contraprestación.**

**Conforme a lo anterior, el PGC establece dos elementos esenciales a la hora de identificar un arrendamiento.**

En primer lugar, el contrato de arrendamiento tiene que tener por objeto **“un activo” determinado o identificable, por lo que no podrá hablarse de contrato de arrendamiento de cualquier activo, sino de un activo explícitamente identificado en el contrato. En consecuencia, desde una perspectiva contable, no existe acuerdo de arrendamiento si el cumplimiento del mismo es independiente del uso de ese activo. (...)**

En segundo lugar, se establece que para que haya un arrendamiento el acuerdo implica la **“cesión del derecho de uso del activo durante un periodo de tiempo determinado”,**

**En definitiva y como conclusión, en la medida que a la vista de los antecedentes y circunstancias de la operación de compraventa y, en particular, de la opción de venta que recibe la empresa “rent a car”, se pueda apreciar un incentivo económico significativo para devolver los vehículos a cambio de un precio determinado desde el inicio del acuerdo, los efectos económicos del contrato no serán los propios o inherentes a la adquisición de un activo a título de propiedad sino que por el contrario se tornarán en los típicos de un contrato de arrendamiento.**

**Por ejemplo, si el precio de recompra se espera que supere de forma significativa el valor de mercado del activo sería lógico concluir que el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la opción de venta.**

En el ejemplo que nos ocupa, dentro de dos años el ejercicio de la opción de reventa se establece en el 70 % del valor de los vehículos, que es un precio superior a su posible valor razonable.

En consecuencia, se considerará como una operación de arrendamiento operativo. De modo que la cantidad entregada al principio se considerará un importe anticipado del arrendamiento a dos años.

En cuanto a la cantidad entregada al principio por la adquisición de los vehiculas, en nuestra opinión, y por analogía con el criterio seguido por el ICAC en la consulta número 7 del BOICAC número 77/marzo 2009, que utiliza el epígrafe VII. “Deudores comerciales no corrientes” del activo del balance, dentro de la partida “Periodificaciones a largo plazo”. Para ello utilizaremos la cuenta 44x Deudores comerciales no corrientes.

150.000	44x	Deudores comerciales no corrientes	a	Tesorería	57x	181.500
---------	-----	---	---	-----------	-----	---------



31.500	472	H.P. Iva soportado				
--------	-----	--------------------	--	--	--	--

NOTA: Existe IVA porque desde el punto de vista fiscal es una adquisición de vehículos.

El derecho de recompra al finalizar el año 2 se realizará, en su caso, por el 70 % de su valor: 70 % sobre 150.000 = 105.000 euros. Por lo tanto, la periodificación del coste que debe realizarse

durante dos años siguiendo un criterio financiero estimándose un interés del 6 %, será de 150.000 – 105.000 = 45.000 euros.

El cálculo de la amortización para la imputación de los ingresos será el siguiente:

$$45.000 = C \times \frac{1 - (1 + 0,06)^{-2}}{0,06}$$

De donde  $C^1 = 24.544,66 \text{ €}$ .

NOTA: Hemos seguido el mismo criterio financiero que sigue el ICAC en el registro contable de los derechos de superficie. Consulta número 7 del BOICAC número 77/marzo 2009 y Consulta número 1 del BOICAC número 96/diciembre 2013

Según el este criterio, el cuadro de amortización será:

AÑOS	COSTE AMORTIZADO	CUOTA ANUAL	INTERESES	AMORTIZACIÓN
0	45.000,00			
1	23.155,34	24.544,66	2.700,00	21.844,66
2	-	24.544,66	1.389,32	23.155,34
	TOTAL	49.089,32	4.089,32	45.000,00

De tal modo que, la cuota anual de 24.544,66 euros del cuadro de amortización corresponderá a los gastos que la empresa A debe registrar anualmente como consecuencia de la tenencia de los vehículos en arrendamiento financiero. Esta cuota se descompone en cada uno de los dos años en dos partes:

- Ingresos financieros por intereses: Se reconocerán anualmente en la cuenta de resultados como consecuencia del crédito concedido a la empresa B por el pago anticipado durante dos años de la cantidad estipulada por el derecho de arrendamiento operativo. Es un crédito a largo plazo (anticipo) que devenga un interés del 6 % anual. Se trata de un activo financiero que según la norma de registro y valoración 9ª del NPGC 2007 debe registrarse por su coste amortizado con los intereses correspondientes.
- Amortización: Será la cancelación del crédito concedido con el anticipo, esto es, la amortización del principal como consecuencia de la cancelación del crédito por el devengo.

<sup>1</sup> Se puede calcular mediante la función PAGO, función financiera de la hoja de cálculo EXCEL.

La suma del interés y la amortización será igual a la cuota del ejercicio que debe ser registrada como gasto ordinario del ejercicio “arrendamientos y cánones”. De este modo, se separa perfectamente el resultado financiero del de explotación.

En consecuencia el registro contable será:

Año 1:

Por el ingreso financiero correspondiente al activo financiero anticipado a la propietaria del terreno:

2.700	44x	Deudores comerciales no corrientes	a	Ingreso de créditos	762	2.700
-------	-----	------------------------------------	---	---------------------	-----	-------

Por el gasto de explotación por el arrendamiento operativo. Corresponderá una cuenta de “Arrendamientos y cánones”.

24.544,66	621	Arrendamientos y cánones	y a	Deudores comerciales no corrientes	44x	24.544,66
-----------	-----	--------------------------	-----	------------------------------------	-----	-----------

NOTA: A efectos prácticos no se ha tenido en cuenta la reclasificación de largo a corto plazo.

Año 2:

Por el ingreso financiero correspondiente al activo financiero anticipado a la propietaria del terreno:

1.389,32	44x	Deudores comerciales no corrientes	a	Ingreso de créditos	762	1.389,32
----------	-----	------------------------------------	---	---------------------	-----	----------

Por el gasto de explotación por el arrendamiento operativo. Corresponderá una cuenta de “Arrendamientos y cánones”.

24.544,66	621	Arrendamientos y cánones	y a	Deudores comerciales no corrientes	44x	24.544,66
-----------	-----	--------------------------	-----	------------------------------------	-----	-----------

Al finalizar el año 2, la cuenta 44x Deudores comerciales no corrientes tendrá un saldo de 105.000 euros, valor de la opción de reventa. Se pueden producir dos cosas:

1. Que se ejerza el derecho de reventa a la empresa B fabricante de los vehículos:

127.050	57x	Tesorería	a	Deudores comerciales no corrientes	44x	105.000
			a	H.P. IVA repercutido	477	22.050

NOTA: Existe IVA porque desde el punto de vista fiscal es una venta de vehículos.

2. Que no se ejerza la opción de reventa y los vehículos queden en el patrimonio de la sociedad A.

105.000	218	Elementos de transporte	de a	Deudores comerciales no corrientes	44x	105.000
---------	-----	-------------------------	------	------------------------------------	-----	---------

Se amortizarán a partir de este momento y en su caso se registrará el deterioro que pudieran tener.

### **Contabilidad de la Sociedad B.**

Según lo expuesto anteriormente, se trata de una operación financiera

181.500	57x	Tesorería	a	Deudas a largo plazo	171	150.000
			a	H. Publica IVA repercutido	477	31.500

NOTA: Existe IVA porque desde el punto de vista fiscal es una venta de vehículos.

La empresa B mantendrá en su activo los vehículos y los amortizará o en su caso registrará el deterioro correspondiente.

Existe un derecho de recompra por parte de la empresa A al finalizar el año 2, que se realizará, en su caso, por el 70 % de su valor: 70 % sobre 150.000 = 105.000 euros. Por lo tanto, la periodificación que debe realizarse durante dos años siguiendo un criterio financiero estimándose un interés del 6 %, será de  $150.000 - 105.000 = 45.000$  euros.

Al ser una operación financiera, que deberá periodificarse durante dos años siguiendo un criterio financiero estimándose un interés del 6 %, según el cuadro de amortización anterior calculado para la empresa A<sup>2</sup>.

NOTA: Hemos seguido el mismo criterio financiero que sigue el ICAC en el registro contable de los derechos de superficie. Consulta número 7 del BOICAC número 77/marzo 2009 y Consulta número 1 del BOICAC número 96/diciembre 2013

Por lo tanto, la cuota anual según el cuadro de amortización es de 24.544,66 euros del cuadro de amortización corresponderá a los ingresos que la empresa B debe registrar anualmente como consecuencia del arrendamiento operativo durante ese periodo. Esta cuota se descompone en cada uno de los dos años en dos partes:

- Gastos financieros por intereses: Se reconocerán anualmente en la cuenta de resultados como consecuencia del crédito concedido por la empresa A por el pago anticipado durante dos años de la cantidad estipulada por el derecho de arrendamiento operativo. Es una deuda a largo plazo (anticipo) que devenga un interés del 6 % anual. Se trata de un pasivo

<sup>2</sup> Podría ser que el tipo de interés para la empresa B fuera distinto que para la empresa A, y por lo tanto, el cuadro de amortización distinto. Con ánimo de homogeneización vamos a tomar el mismo tipo de interés tal y como se indica en el enunciado.

financiero que según la norma de registro y valoración 9ª del NPGC 2007 debe registrarse por su coste amortizado con los intereses correspondientes.

- Amortización: Será la cancelación de la deuda con la empresa A que se amortizará como consecuencia de la aplicación del devengo en dos años.

La suma del interés y la amortización será igual a la cuota del ejercicio que debe ser registrada como ingreso ordinario del ejercicio “ingresos por arrendamientos”. De este modo, se separa perfectamente el resultado financiero del de explotación.

En consecuencia el registro contable será:

Año 1:

Por el gasto financiero correspondiente a la deuda reconocida con la empresa A:

2.700	662	Intereses de deudas	a	Deudas a largo plazo	171	2.700
-------	-----	---------------------	---	----------------------	-----	-------

Por el ingreso de explotación por el arrendamiento operativo. Corresponderá una cuenta de “Prestaciones de servicios”.

24.544,66	171	Deudas a largo plazo	a	Prestaciones de servicios	705	24.544,66
-----------	-----	----------------------	---	---------------------------	-----	-----------

NOTA: Entendemos que por estos ingresos por motivo del arrendamiento operativo no se devengará IVA ya que a efectos fiscales se ha considerado una venta de vehículos.

A efectos prácticos no se ha tenido en cuenta la reclasificación de largo a corto plazo.

Año 2:

Por el gasto financiero correspondiente a la deuda reconocida con la empresa A:

1.389,32	662	Intereses de deudas	a	Deudas a largo plazo	171	1.389,32
----------	-----	---------------------	---	----------------------	-----	----------

Por el ingreso de explotación por el arrendamiento operativo. Corresponderá una cuenta de “Prestaciones de servicios”.

24.544,66	171	Deudas a largo plazo	a	Prestaciones de servicios	705	24.544,66
-----------	-----	----------------------	---	---------------------------	-----	-----------

NOTA: Entendemos que por estos ingresos por motivo del arrendamiento operativo no se devengará IVA ya que a efectos fiscales se ha considerado una venta de vehículos.

A efectos prácticos no se ha tenido en cuenta la reclasificación de largo a corto plazo.

Al finalizar el año 2, la cuenta 171 Deudas a largo plazo tendrá un saldo de 105.000 euros, valor de la opción de recompra. Se pueden producir dos cosas:

1. Que la empresa A ejerza el derecho de reventa de los vehículos:

105.000	171	Deudas a largo plazo	a	Tesorería	57x	127.050
22.050	472	H.P. IVA soportado	a			

Nota: Desde el punto de vista fiscal hay adquisición y por lo tanto devengará el IVA.

La empresa B ya tiene los activos en su balance por lo que seguirá teniéndolos.

2. Que no se ejerza la opción de reventa de los vehículos por parte de la sociedad A. La sociedad B dará de baja los vehículos por su valor contable, registrando el beneficio o la pérdida según dicho valor.

105.000	171	Deudas a largo plazo	a	Venta de vehículos	70xxx	105.000
---------	-----	----------------------	---	--------------------	-------	---------

NOTA: La empresa B se dedica a la venta de vehículos. El IVA repercutido ya se ha contabilizado en el momento inicial.

Un afectuoso saludo para todos los amables lectores.

Espero que haya sido útil.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com/>